

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA AMPARAR EL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO ATINENTE A LA PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Doble connotación: función pública y servicio público

[S]iendo los servicios públicos inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, resulta evidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Carta Política, en virtud del cual se consagra como fin esencial del Estado asegurar la vigencia de un orden justo, que se tenga a la administración de justicia como un servicio público, y por ende, sea susceptible de ser tutelada mediante acción popular cuando se vean menoscabados intereses colectivos por la imposibilidad de acceder a ella, o porque su prestación es ineficiente e inoportuna. Así, con la doble connotación de función pública y servicio público, la administración de justicia satisface necesidades de interés general y está encaminada a cumplir los fines del Estado.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 88 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 1 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 2 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 4 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 9 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 16

NOTA DE RELATORÍA: La sentencia estudia el marco normativo y jurisprudencial de la acción popular; en relación con su objeto, consultar la sentencia de 28 de marzo de 2014, exp. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno de esta Corporación. En relación con la diferencia entre servicio público y función pública, consultar la sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 52001-23-31-000-2005-00908-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESIBILIDAD A LOS SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO Y PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

tanto la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial como las Direcciones Seccionales, a lo menos, desde el año 2013, cuando entraron en vigencia la Ley Estatutaria 1618 y la Ley 1680, tienen la obligación de realizar en su estructura física y en sus programas y aplicaciones informáticas las adecuaciones y adaptaciones que sean necesarias para que la población con discapacidad visual acceda de manera autónoma e independiente, entre otras, a la información sobre los procesos judiciales que obra en el sistema de consulta de procesos JUSTICIA XXI. Pese a tan categóricos mandatos legales, quedó demostrado que a la fecha no se ha cumplido el cronograma que se adoptó mediante Acuerdo nro. PSAA14-10215 de 3 de septiembre de 2014, con miras a que la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, por conducto de la Unidad de Informática, adelantara la implementación del sistema de información de procesos y manejo documental Justicia Siglo XXI a una plataforma de ambiente web en todos los distritos judiciales del país, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial. (...) ni la Directora Seccional de Administración Judicial de Santander, ni el Coordinador del Grupo de Informática probaron haber adelantado gestiones o acciones, a partir del año 2016, cuando tuvieron la reunión para socializar la implementación del sistema JUSTICIA XXI en ambiente web, bien ante el Consejo Superior de la Judicatura, o bien, ante el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o ante la Unidad

Informática del nivel central, con miras a subsanar las omisiones advertidas en el cumplimiento de dicho cronograma y para adoptar las acciones correctivas necesarias con miras a adelantar la implementación del software JUSTICIA XXI. (...) Ello sin lugar a dudas, a juicio de esta Sala, demuestra la violación del derecho colectivo invocado comoquiera que para la prestación eficiente y oportuna del servicio público de administración de justicia a las personas con discapacidad visual, en las condiciones de autonomía e independencia que exige la normativa que actualmente regula la materia, es indispensable que la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales cumplan con la obligación de instalar los equipos de cómputo necesarios para adelantar la actualización del sistema de información de procesos JUSTICIA XXI en ambiente web, de modo que se proceda, asimismo, a instalar el software lector de pantalla. (...) resulta indudable que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población con discapacidad visual se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada contrario tanto al principio y al derecho a la igualdad (artículo 13 CP), como al derecho colectivo proclamado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998.

FUENTE FORMAL: CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD / LEY 361 DE 1997 / LEY 1346 DE 2009 - ARTICULO 3 - LITERAL C / LEY 1618 DE 2013 - ARTICULO 5 / LEY 1618 DE 2013 - ARTICULO 14 / LEY 1618 DE 2013 - ARTICULO 16 / LEY 1680 DE 2013 - ARTICULO 1 / LEY 1680 DE 2013 - ARTICULO 7 / LEY 1680 DE 2013 - ARTICULO 10

NOTA DE RELATORÍA: La Sala hace un estudio del marco normativo sobre el derecho de accesibilidad a los sistemas y a las tecnologías de la información de las personas con discapacidad visual.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00924-01(AP)

Actor: AURA RAQUEL MORENO CORTÉS

Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER

ACCIÓN POPULAR¹

¹ Se presentó el 6 de diciembre de 2010, esto es, antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA (Ley 1437 de enero 18 de 2011), la cual empezó el 2 de julio de 2012, conforme lo dispuso el artículo 308 *ídem*.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander contra la sentencia de 26 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Aura Raquel Moreno Cortés, en ejercicio de la acción popular instituida en el artículo 88 de la Constitución Política, presentó demanda contra el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander, a quienes considera responsables de la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos, a su prestación eficiente y oportuna y, los derechos de los usuarios, por no haber dotado al Palacio de Justicia de Barrancabermeja de una sala de informática, ni haber puesto en funcionamiento el sistema de gestión de procesos² y manejo documental Justicia XXI en ambiente web, y así mismo por no haber instalado el *sistema braille* que garantice a las personas con discapacidad visual o baja visión acceder de manera eficaz a la información sobre los procesos judiciales.

1.2. Pretensiones

La actora propone las siguientes pretensiones:

[...]

- 1. Que se instale una sala de consulta, por lo menos con dos computadores, que tengan el sistema braille, con el ánimo de que los ciegos puedan informarse acerca de lo que se consulta, sin necesidad de llevar un acompañante.*
- 2. Que se de prelación en las filas a las personas que tienen ese tipo de discapacidad y que tienen dificultad en la accesibilidad.*
- 3. Que los computadores sean sofisticados, actualizados y que respondan a la necesidad sentida de este tipo de comunidad.*
- 4. Que se declare que la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial viola los derechos de las personas ciegas a la accesibilidad táctil.*

[...]

1.3. Presupuestos fácticos

Los hechos en los que se fundamenta la acción son los siguientes:

1.3.1. Compete a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial administrar los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la Rama Judicial. En tal virtud, le corresponde implementar las herramientas que sean necesarias para asegurar una gestión administrativa eficaz.

1.3.2. El Palacio de Justicia de Barrancabermeja que funciona en una construcción

² Establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo nro. 1591 del 24 de octubre de 2002.

de 4 pisos, no tiene una sala de informática en la que los abogados y los ciudadanos puedan consultar la información atinente a los procesos judiciales.

1.3.3. Menos aún existe el servicio de computadores con el *sistema braille* que permita a los abogados invidentes ejercer su profesión; tampoco existe mecanismo alguno mediante el cual se facilite a las personas con discapacidad visual acceder a la información relativa a los procesos judiciales.

1.3.4. En consecuencia, la ausencia de la mencionada sala de informática vulnera los derechos de las personas que padecen disminución visual.

II. ACTUACIONES EN LA PRIMERA INSTANCIA

El Magistrado conductor del proceso, en la primera instancia, mediante providencia proferida el 2 de junio de 2011³ admitió la acción popular y dispuso notificar personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial⁴ y al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander⁵ de la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998⁶, para que procedieran a su contestación, propusieran excepciones, solicitaran pruebas y allegaran los documentos que pretendieran hacer valer como pruebas.

³ Folios 8 y 10

⁴ El artículo 99 de la Ley 270 de 1996 dispone: “[...] *Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:*

1. *Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
2. *Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
3. *Suscribir en nombre de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

[...]

7. *Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*

8. *Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,*

9. *Las demás funciones previstas en la ley [...].* La notificación se surtió el 18 de julio de 2013. Folios 37 y 38.

⁵ El artículo 103 de la Ley 270 de 1996 dispone:

[...] Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. *Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
2. *Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
3. *Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

[...]

6. *Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*

7. ***Representar a la Nación -Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales [...].*** Las notificaciones se surtieron el 11 de diciembre de 2011 (Folios 13 y 14) y el 18 de julio de 2013 (Folios 37 y 38)

⁶ *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones”.*

El Magistrado sustanciador, en la primera instancia, mediante auto de 10 de diciembre de 2013⁷ dispuso tener como pruebas documentales el registro fotográfico aportado por la parte actora con la demanda, así como la declaración que esta rindió ante Notario.

Así mismo, el Magistrado conductor del proceso se abstuvo de decretar la prueba pericial solicitada por la accionante, consistente en que “[...] un ingeniero de sistemas revise piso a piso el Palacio de Justicia de Barrancabermeja y diga si existe o no la sala de consulta y si tiene o no el sistema braille [...]”.

En su lugar, y como prueba de oficio dispuso “[...] *oficiar al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva rendir informe escrito según el artículo 199 del CPC, realizado bajo la gravedad del juramento, indicando con qué sistema cuenta el Palacio de Justicia de Barrancabermeja para que los discapacitados visuales consulten los procesos, o qué otro tipo de medidas existen, encaminadas hacia el mismo objetivo [...]*”.

A ese fin, la Secretaría del Tribunal requirió al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander en 2 ocasiones, mediante oficios nros. 0244 de 21 de mayo de 2014 y 528 de 9 de septiembre de 2014⁸. El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander finalmente respondió mediante oficio presentado el 9 de diciembre de 2014⁹, durante el traslado para alegar de conclusión.

Las entidades accionadas, se manifestaron respecto de las pretensiones y hechos de la demanda de la siguiente manera:

II.1. El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander¹⁰, mediante apoderado especial, manifestó que no ha conculcado los derechos colectivos invocados en la demanda, razón por la cual, no debían prosperar las pretensiones.

Indicó que en el número único de radicación 68001 2331 000 2010 00930 01¹¹, cursa una acción popular de la cual conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Santander y, que en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander ha adoptado medidas para hacer efectivo el compromiso de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción ni discriminación alguna.

Afirmó que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander mediante la Circular nro. 036 de 2009 dirigido a magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados judiciales de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y

⁷ Folio 49 y vto.

⁸ A Folios 53 y 58 obran constancias secretariales de 4 de agosto de 2014 y de 28 de noviembre siguiente

⁹ Folios 60 a 63

¹⁰ Presentó dos escritos de idéntico contenido, el primero, el 24 de enero de 2012 y, el segundo, el 30 de julio de 2013, que obran a Folios 16 al 25 y a Folios 40 a 43. Se le notificó dos veces el auto admisorio de la demanda.

¹¹ Se advierte que las partes son las mismas. Actora: Aura Raquel Moreno Cortés. Demandados: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. El expediente se encuentra al Despacho del Consejero Oswaldo Giraldo López, para resolver una petición planteada por el Ministerio Público, luego de haberse corrido traslado a las partes, mediante providencia de 12 de diciembre de 2016. Las partes no solicitaron la acumulación de los dos procesos.

San Gil, determinó las directrices para la protección y atención especial a las personas en situación de discapacidad y a las personas de la tercera edad.

Expresó que los despachos adquirieron el compromiso de apoyar y asesorar a las personas con alguna discapacidad y que en ese sentido, se impartieron instrucciones para que la atención de estos usuarios se haga en las oficinas de servicios o de apoyo que se encuentran ubicadas en el primer piso, asimismo para que los servidores judiciales ayuden a los usuarios que requieran de asistencia; con ese mismo fin, se les pidió asegurarse de que haya disponibilidad de medios digitales, tales como discos compactos (CD), para proporcionarles por ese medio la información que ellos requieran.

Indicó que en el memorando DESAJ-001-2009 de 22 de septiembre de 2009¹², la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander impartió análoga directriz al personal de vigilancia y seguridad privada de las sedes judiciales del Departamento de Santander, en aras de superar los posibles inconvenientes que pudieren presentarse en las sedes donde no se cuenta con la infraestructura adecuada para las personas en situación de discapacidad y/o las de la tercera edad.

Manifestó que las referidas medidas evidencian que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, desde hace ya un tiempo ha venido ejecutando un *“Plan Acción”* tendiente a garantizar a las personas con cualquier tipo de incapacidad las condiciones de igualdad.

Sostuvo que contra lo afirmado por la actora, si bien el espacio físico destinado para la consulta informática de los procesos, constituye una herramienta idónea para quienes acceden a la administración de justicia no resulta indispensable, pues según puso de presente, el Consejo Superior de la Judicatura, pensando en las necesidades de los ciudadanos implementó en su página web www.ramajudicial.gov.co un link denominado *“Consulta de Procesos”*, donde pueden acceder para conocer el estado de los mismos.

Indicó que para atender lo pretendido por la actora, debe contarse con recursos del nivel central, por cuanto la Seccional cuenta con restricciones para adquirir equipos de cómputo.

Finalmente sostuvo que la acción resulta improcedente porque la actora pretende que se pongan en marcha procedimientos administrativos presupuestales y contractuales con regulación propia, que corresponden al Plan de Desarrollo de la Rama Judicial como lo dispone la ley y por cuanto se pretende la defensa de un derecho subjetivo y no colectivo, si se tiene en cuenta que las personas con discapacidad visual que acceden a los servicios brindados por la administración de justicia es mínima o casi nula, lo que en el presente caso descarta que exista peligro, amenaza, agravio o vulneración de un derecho colectivo tan complejo como es el de acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

II.2. El Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial no contestó la demanda.

III. LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

¹² Folio 25

Esta audiencia tuvo lugar el 29 de octubre de 2013, con la asistencia del apoderado del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander, un representante de la Defensoría del Pueblo, y la Procuradora Judicial 16 para Asuntos Administrativos. El Tribunal declaró fallida la audiencia debido a la inasistencia de la actora.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia de 26 de marzo de 2015, decidió:

“[...]

PRIMERO: DECLÁRASE vulnerado el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Santander que dentro del término máximo de cuatro (4) meses, adelante las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la adquisición del software del (sic) lector de pantalla, y proceda a su instalación de los equipos de cómputo que se han de disponer para la consulta de los usuarios de la administración de justicia en el Palacio de Justicia de Barrancabermeja, dentro del término máximo de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del término antes señalado.

[...]”.

El Tribunal Administrativo de Santander consideró que las medidas de apoyo y acompañamiento a las personas con discapacidad de parte del personal de los despachos judiciales a las que aludió el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander en su contestación, son insuficientes, comoquiera que no garantizan la efectiva inclusión de las personas con discapacidad visual, en un plano de igualdad con las demás personas.

Contra lo afirmado por la entidad accionada, consideró que para hacer efectiva la especial protección que el Estado está obligado a conferir a las personas con discapacidad visual, en observancia de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política y de los artículos 44 y 45 de la Ley 361 de 7 de febrero de 1997¹³ es absolutamente necesario instalar los computadores que permitan a los usuarios del Palacio de Justicia de Barrancabermeja acceder a la consulta de la información en las salas de informática.

El fallador, en la primera instancia, consideró que también es imprescindible instalar en los equipos de cómputo el programa lector de pantalla, toda vez que el artículo 7 de la Ley 1680 de 20 de noviembre de 2013¹⁴ dispone que las entidades públicas, en todos sus órdenes, deberán disponer los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias.

¹³ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ “Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”.

Por ello, le ordenó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander adelantar las gestiones administrativas y presupuestales que sean necesarias, de modo que efectivamente proceda a efectuar la instalación de los equipos de cómputo y del software lector de pantalla en el Palacio de Justicia de Bucaramanga.

V. LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander impugnó la sentencia del 26 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que consideró que en el fallo no se exponen las razones por las cuales se considera que las medidas adoptadas por la Seccional son insuficientes para proteger, en la medida de las posibilidades, a la comunidad que se desea salvaguardar.

Indicó al efecto, que no puede exigírsele a la administración lo que administrativamente no le es factible realizar, ya sea por cuestiones logísticas o sencillamente presupuestales. Menos aún en el marco de acciones judiciales, en el que debe efectuarse un minucioso estudio del derecho colectivo supuestamente vulnerado, así como de los mecanismos que el accionado ha adoptado para conjurar cualquier eventual real vulneración.

Finalmente, manifestó que no considera que el derecho colectivo invocado se encuentre vulnerado o amenazado por la entidad demandada.

Además, puso de presente que para llevar a cabo las adecuaciones a que haya lugar en los sitios destinados a la consulta de procesos, se requiere una disponibilidad presupuestal la cual depende del nivel central, en virtud de las restricciones que tiene la Seccional para adquirir equipos de cómputo, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del Acuerdo 163 de 1996¹⁵.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

En la oportunidad prevista para presentar las alegaciones de segunda instancia las partes guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

VII.1. COMPETENCIA DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16¹⁶ de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹⁷, 13 del Acuerdo 58 de 15 de septiembre de 1999, modificado por

¹⁵ “[...] Artículo Quinto.- CONTRATACIÓN NO DELEGABLE. Por razones de política, **no se delega la autorización para la suscripción de contratos y convenios para la ejecución del presupuesto de inversión de la Rama Judicial; los de compra, permuta, comodato y donación de vehículos, equipos de cómputo, programas y aplicaciones** e inmuebles; los de prestación de servicios de carácter técnico, científico o artístico; los de fiducia y todos aquellos cuyos estudios de autorización la Sala considere que debe asumir directamente. **En tales casos la contratación sólo la podrá realizar la Dirección Ejecutiva [...]**” (Resaltado de la Sala).

¹⁶ “[...] ARTÍCULO 16.- COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la

el artículo 1¹⁸ del Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003¹⁹, esta Sección es competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se presenten contra las sentencias proferidas en primera instancia por los tribunales administrativos, en el trámite de las acciones populares.

Agotados los trámites inherentes a la acción popular de que trata este asunto y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a emitir el fallo correspondiente.

VII.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección “[...] **de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella [...]**” (Destacado de la Sala).

En desarrollo de la norma constitucional, el legislador expidió la Ley 472 que en su artículo 2^o define las acciones populares como “[...] *los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos [...]*” que se ejercen para “[...] *evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible [...]*”.

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de marzo de 2014, explicó lo siguiente:

competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia [...]
Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado [...].”

¹⁷ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

¹⁸ [...] **ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones.** El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus Secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera: [...]7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo [...].”

¹⁹ “Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”:

“[...]

Acorde con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, el objeto de la acción popular radica en **evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.**

Por su parte, el artículo 9 de la misma disposición prevé que tal instrumento procede contra toda **acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares**

[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Cabe anotar que las acciones populares tienen carácter restitutorio, es decir, buscan, cuando ello fuere posible, volver las cosas al estado anterior a la violación del derecho, toda vez que su objeto radica en proteger de manera efectiva el interés colectivo, razón por la cual corresponde al juez determinar si es posible dicho restablecimiento, porque de no serlo procede una indemnización, teniendo claro que la acción popular no persigue un beneficio pecuniario [...] Dentro de este contexto la acción popular se encuentra vinculada estrechamente con el principio de solidaridad consagrado en la Constitución Política, esto es, que constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda [...] Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio [...] la Sala encuentra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual permite el decreto de medidas cautelares de oficio o a petición de parte, antes de notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado. Aunado a ello, el artículo 26 ibídem, señala que contra el auto que ordena dichas medidas proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser concedidos en el efecto devolutivo... Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas.

[...].²⁰ (Destacado de la Sala).

Esta Sala resalta que conforme a los artículos 1, 2, 4 y 9 de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “*toda persona*” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

VII.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Tribunal Administrativo de Santander, profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2015, declarando la vulneración del derecho a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por considerar que las medidas de acompañamiento y de apoyo a las personas con discapacidad, que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander adoptó mediante Circular, para que el personal de los juzgados y de los despachos judiciales le asistieran en la consulta de los procesos y les suministraran en medio magnético la información que requirieran, se muestran insuficientes toda vez que no aseguran la efectiva inclusión de las personas con discapacidad visual al no garantizarles el ejercicio pleno del derecho a acceder a la información de manera autónoma y, en condiciones de igualdad, con las demás personas.

Por su parte, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander, por conducto de apoderado, considera que la sentencia impugnada debe revocarse como quiera que demostró haber adoptado medidas para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a la consulta de los procesos en condiciones de igualdad y, puso de presente que para satisfacer la pretensión de la actora se precisa efectuar erogaciones presupuestales que dependen del nivel central, que es el responsable de efectuar la contratación requerida para la adquisición de equipos de cómputo y de programas y aplicaciones.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso concreto, la omisión enrostrada a la entidad demandada afecta los derechos

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, providencia de 28 de marzo de 2014, Radicación nro. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

colectivos al acceso y la prestación eficiente y oportuna del servicio público de la administración de justicia para las personas con discapacidad visual, o si por el contrario, las medidas adoptadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, se acompañan en su alcance al espectro propio del ámbito de protección que debe dispensarse a dichas personas.

Para efectos de abordar el estudio del caso, esta Sala procederá en el siguiente orden: i) se estudiará la procedencia de la acción popular para reclamar el amparo del derecho e interés colectivo a la eficiente y oportuna prestación del servicio público de la administración de justicia; ii) el marco normativo sobre el derecho de accesibilidad a los sistemas y tecnologías de la información de las personas con discapacidad visual; iii) sobre la posible vulneración del derecho al acceso y la prestación eficiente y oportuna del servicio público de administración de justicia y, finalmente iv) se procederá a resolver el problema jurídico.

VII.4. LA ACCIÓN POPULAR ES PROCEDENTE PARA AMPARAR EL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO ATINENTE A LA PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la sentencia de 10 de marzo de 2011²¹ esta Sección reiteró la diferencia existente entre “servicio público” y “función pública”, definiendo servicio público como “[...] toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas [...]”²², y función pública como “[...] la actividad desplegada por un órgano del Estado, encaminada a cumplir con sus atribuciones o fines, (...) que se ejerce, por regla general, a través, de los servidores públicos[...].”²³

Respecto a la administración de justicia, el artículo 228 de la Constitución Política preceptúa:

“[...] La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo [...]” (Resalta la Sala)

En efecto, siendo los servicios públicos inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho²⁴, resulta evidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Carta Política, en virtud del cual se consagra como fin esencial del Estado asegurar la vigencia de un orden justo²⁵, que se tenga a la administración de

²¹ C.P. María Claudia Rojas Lasso. Número único de radicación: 52001-23-31-000-2005-00908-01(AP)

²² Sentencia C 043 de 1998, Ref.: D-1754, Actor: Jorge Eliécer Granados Manchola, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²³ Sentencia de 29 de septiembre de 2009, Rad.: 25000-23-15-000-2006-02002-01(IJ), Actor: Isabel García Barón, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

²⁴ Constitución Política. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

²⁵ Constitución Política. “Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan

justicia como un servicio público, y por ende, sea susceptible de ser tutelada mediante acción popular cuando se vean menoscabados intereses colectivos por la imposibilidad de acceder a ella, o **porque su prestación es ineficiente e inoportuna.**

Así, con la doble connotación de función pública y servicio público, la administración de justicia satisface necesidades de interés general y está encaminada a cumplir los fines del Estado.

La Corporación tuvo oportunidad de examinar esta temática con ocasión de una acción popular que fue instaurada contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de la Judicatura para que se pusieran en marcha los juzgados administrativos, como efectivamente se ordenó, al concederse “[...] *el amparo del derecho e interés colectivo a la prestación eficiente y oportuna de la administración de justicia [...]*”.

En razón a que las consideraciones que en dicho pronunciamiento se consignaron, a propósito de la caracterización de la administración de justicia, como servicio público, son en todo aplicables al caso presente, a continuación, se citan sus apartes más relevantes.

A este respecto, se sostuvo:

“[...]”

La causal invocada por los demandantes es la consagrada (sic) en el literal j) del citado artículo 4. Según el Consejo Superior de la Judicatura, tal causal no se configura en el caso objeto de censura, porque la norma se refiere al acceso a los servicios públicos y la administración de justicia está definida por la Constitución Política (artículo 228) como una función pública y no como un servicio público, argumento que no es de recibo.

[...]”

Pero el hecho de que la Constitución Política haya definido a la administración de justicia, desde el punto de vista de su función, no significa de manera alguna que hubiera desaparecido su carácter de servicio público. Es sabido que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y si uno de estos fines esenciales es, como lo prescribe el preámbulo de la Carta Política y su artículo 2º, la vigencia de un orden justo, resulta palmario que la administración de justicia participe de tal categoría de servicio público. De suerte que siendo ello así, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, como bien lo prescribe el artículo 365 de la Constitución Política.

Siendo pues la administración de justicia un servicio público además de ser una función pública, es pasible de la presente acción, pues precisamente el legislador instituyó como derecho colectivo, el acceso de todas las personas a los servicios públicos y el derecho que tienen a que éstos se presten eficiente y oportunamente. (Se resalta).

*y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar** la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo.**” (Se resalta)*

En el caso de la administración de justicia, tal interés colectivo resulta evidente. La Constitución Política consagra (sic) el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (artículo 229); por ello, de no garantizarse su efectividad, el Estado Colombiano no podrá alcanzar la anhelada convivencia pacífica ni la vigencia de un orden justo. En estos objetivos está interesada no solo la persona que individualmente considerada acude a la justicia en demanda de sus derechos, sino la comunidad y el Estado, pues la justicia tardía, así como el no permitir su acceso, constituye una de las causas de violencia que agobia a todos en general; en esa medida, resulta errado decir que tal acceso no puede ser protegido por esta clase de acciones, que, como se dijo anteriormente, apuntan, precisamente, a garantizar la defensa y protección de los intereses de la comunidad.

[...].”

Así las cosas, para esta Sala es claro que, de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política, resulta indiscutible inferir que la administración de justicia comporta el carácter de servicio público, y por ello puede tutelarse su prestación eficiente y oportuna en sede popular.

VII.5. MARCO NORMATIVO SOBRE EL DERECHO DE ACCESIBILIDAD A LOS SISTEMAS Y A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Por una parte, se tiene que la Ley 361 de 7 de febrero de 1997²⁶ estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitación y, por otra, más recientemente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1618 de 27 de julio de 2013²⁷, “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, la cual fue expedida para dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Colombiano al suscribir y aprobar la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue aprobada mediante la Ley 1346 de 31 de julio 2009²⁸.

Según se previó en el artículo 3 de la Ley Estatutaria, “[...] *La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, **autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009 [...]***”.

²⁶ En la sentencia C-606 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango) examinó la constitucionalidad del artículo 5º (parcial) de la Ley 361 de 1997. La Corte determinó que las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas, en primer lugar, mediante la prohibición de medidas negativas y, en segundo término, mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso, dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social.

En la sentencia C-066 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) la Corte Constitucional estudió y resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3º y 36 (parciales) de la Ley 361 de 1997.

²⁷ “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”. La Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria mediante sentencia C-765 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁸ *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.*

El Legislador dispuso en la precitada Ley Estatutaria, la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, con miras a eliminar toda forma de discriminación por razón de la discapacidad.

Ahora bien; en lo que respecta específicamente a la temática concernida en el amparo constitucional que se reclama en la presente acción popular, resulta pertinente señalar que, en consonancia con lo dispuesto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1618 impone obligaciones concluyentes al Estado y a las entidades gubernamentales; asimismo, los artículos 14 y 16 de la precitada Ley garantizan a las personas con discapacidad los derechos de acceso y de accesibilidad y el derecho a la información y a las comunicaciones.

En efecto, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión en el ya citado artículo 5 de la Ley Estatutaria 1618 se dispone que **las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c) de Ley 1346.**

Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

- **Incorporarán en sus planes** de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como en los respectivos **sectoriales e institucionales, su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145²⁹ de 10 de julio de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.**
- **Incorporarán en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.**
- **Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.**

En cuanto a los derechos de **acceso y accesibilidad**, el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 dispone que, **como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a la información y a las**

²⁹ "Por medio de la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones".

comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones.

Para concluir el marco normativo, resulta pertinente mencionar que más recientemente, el Congreso de la República expidió la Ley 1680 de 20 de noviembre de 2013³⁰ “[...] por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones [...]”.

El objeto de la Ley 1680 ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad (Artículo 1) y señala que el Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346, Artículo 5.

Por último el artículo 7, proscribire que **las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dispondrán los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias** (Artículo 7), razón por la cual, **deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla** (Artículo 10).

VII.6. SOBRE LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO Y LA PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para el actor popular, el no haber dotado al Palacio de Justicia de Barrancabermeja de una sala de informática, ni haber puesto en funcionamiento el sistema de gestión de procesos³¹ y manejo documental Justicia XXI en ambiente web y, así mismo, no haber instalado el *sistema braille* que garantice a las personas con discapacidad visual o baja visión acceder de manera eficaz a la información sobre los procesos judiciales, constituye una vulneración del derecho colectivo al acceso al servicio público de acceso a la administración de justicia y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

De acuerdo con lo reiterado por la jurisprudencia de esta Sección³²:

“[...]”

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin

³⁰ Declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2015.

³¹ Establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo nro. 1591 del 24 de octubre de 2002.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

embargo, no basta; a esta capacidad **debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad.** Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. **La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna.**

[...]”.

Para la demandada, el haber adoptado medidas para que los funcionarios de los despachos judiciales brindaran acompañamiento y asistencia a las personas en situación discapacidad y que asimismo para que las atendieran en las oficinas de apoyo que funcionan en el primer piso del Palacio de Justicia evidencian la no vulneración de este derecho colectivo. Para el *a quo*, en contraste, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander no ha garantizado **la eficiencia** en la prestación, toda vez que en el caso concreto las medidas de apoyo y acompañamiento adoptadas no garantizan su efectiva inclusión en un plano de igualdad con las demás personas.

Ciertamente, si, como se señaló líneas arriba, este derecho colectivo apunta a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad adecuadas, es claro que este derecho debe garantizarse por igual a **todos** los miembros de la comunidad. El Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 1º, que tiene como finalidad garantizar la eficacia de los derechos de todos (artículo 2º C.P.) y al que se encomienda específicamente brindar el mismo trato y protección a todas las personas, además de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas especiales de protección de quienes por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.), resulta incompatible con la pretensión de que se sustraiga del ámbito de titulares de este derecho colectivo al grupo de personas que por sus dificultades visuales precisan de un tratamiento especial.

Los anteriores preceptos constitucionales deben permear la totalidad de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y servir de marco y clave fundamental para su comprensión y aplicación, de suerte que mal podría entenderse el derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por fuera del contexto axiológico y de las exigencias que formula la Constitución en el campo de la igualdad. A la luz de estas disposiciones y de los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, **la no garantía de este derecho a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad equivale, sencillamente, a su no garantía.**

VIII. LOS HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO

Visto el marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales en la parte considerativa de esta sentencia, la Sala procede a realizar el análisis del acervo probatorio, para posteriormente, en aplicación del silogismo jurídico, concluir el

caso concreto.

Del material probatorio allegado al proceso, durante la primera instancia, se destacan las siguientes pruebas:

- Fotografías del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.³³
- Circular nro. 36 de 2009 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander³⁴, mediante la cual imparte directrices para la protección y atención especial a la población con discapacidad y de personas de la tercera edad. En lo pertinente, se lee:

“[...] Cuando el usuario presente una discapacidad visual, que impida la lectura de las actuaciones procesales que profiera el despacho judicial, los funcionarios y empleados deberán aportar los documentos en medio magnético, para lo cual, dentro de la papelería que debe pedirse a la Dirección Ejecutiva Seccional, se incluirá la solicitud de CD’S o disquetes

[...]”.

- Oficio expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander el 9 de diciembre del 2014 y dirigido al Magistrado Sustanciador, en la primera instancia, en respuesta al decreto oficioso de pruebas, mediante el cual le informa que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC, adquirió un software lector de pantalla, como la solución tecnológica más apropiada para garantizar el acceso de la población con discapacidad visual a las tecnologías de la información y comunicaciones. Asimismo, que la herramienta se denomina CONVERTIC y que fue adquirido en cumplimiento de lo ordenado por el Congreso de la República en la Ley 1680 de 2013³⁵. Sin embargo nada dice acerca del estado en que, para entonces, se encontraba el proyecto tendiente a implementarlo en la referida Seccional. De otra parte, el Despacho Sustanciador, en la segunda instancia, mediante providencia de 14 de diciembre de 2017³⁶, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo³⁷, y con miras a actualizar los elementos de juicio sobre el estado de esta controversia, ordenó a la Secretaría General de la Corporación oficiar al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998³⁸, con el

³³ Folios 3 al 5 del cuaderno principal.

³⁴ Folios 23 al 24 del cuaderno principal.

³⁵ Por la cual se garantiza el acceso autónomo e independiente a las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

³⁶ Folios 455 y 456.

³⁷ “[...] Artículo 169.- Modificado. Decreto 2304 de 1989, art. 37. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso [...].”

³⁸ “[...] Artículo 28.- Pruebas. [...] El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así

propósito de que rindieran informes técnicos que ilustraran al Despacho de manera unívoca, pertinente y detallada, sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de 26 de marzo de 2015, y que fueron transcritas en precedencia.

Se solicitó al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santander que los informes técnicos vinieran acompañados de registros fotográficos en los que se aprecie el *software lector de pantalla* y los equipos de cómputo en que este se instaló para garantizar a los usuarios con discapacidad o limitación visual el acceso³⁹ a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y la consulta de los procesos judiciales en el programa JUSTICIA XXI en el Palacio de Justicia de Barrancabermeja.

En respuesta, el Coordinador del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander expidió el Oficio DESAJ-GMST nro. 017 del 2 de febrero de 2018 en el que, en lo pertinente, informa lo siguiente:

- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo nro. PSAA14-10215 expedido el 3 de septiembre de 2014, autorizó al Director Nacional Ejecutivo de Administración Judicial a adelantar por conducto de la Unidad de Informática la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web en los distintos distritos judiciales.

En dicho Acuerdo se estableció un cronograma para su implementación en los distintos distritos judiciales, el cual debía ejecutarse en los años 2015 y 2016.

Se tenía previsto que para el segundo semestre del año 2016 tenía que haberse implementado el software de gestión judicial JUSTICIA XXI en ambiente web en el distrito judicial de Santander. Para socializar dicho software, en el mes de julio de 2016, en la Seccional se llevó a cabo una reunión con funcionarios de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial que presidió la entonces directora.

- El Coordinador del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander **informa que dicho Distrito Judicial todavía no cuenta con el software de gestión judicial JUSTICIA XXI para consultar los procesos en ambiente web.** Sin embargo, el citado funcionario guarda silencio acerca de los avances o estancamientos que desde el año 2016 hasta la fecha ha tenido este proyecto.

Todo cuanto manifiesta es que “[...] **dicha implementación está pendiente por parte de la Unidad de Informática del Nivel Central, situación por la cual hasta el momento no hay consulta de procesos para los usuarios del Software de Gestión Judicial JUSTICIA XXI en ambiente WEB en la Seccional [...]**”.

mismo, podrá requerir de los particulares, certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez [...]”.

³⁹ El Congreso de la República expidió la Ley 1680 del 20 de noviembre de 2013 “por la cual se garantiza el acceso autónomo en independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones”. Declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-035/15 (M.P. Ma. Victoria Calle Correa)

Se lee:

[...]

Asunto: Oficio No. DESAJBUOIS-805

El municipio de Barrancabermeja no cuenta con el Software de Gestión Judicial JUSTICIA XXI de consulta procesos por parte de los usuarios, en razón a que se venían adelantando actividades de instalación de Software de Gestión para las diferentes labores que se adelantan en los despachos judiciales, tal como el Sistema Administrador de Reparto Judicial (SARJ) el cual fue instalado en mayo de 2015 en la Oficina de Apoyo.

Para el 11 julio de 2016 se efectuó reunión en presencia de la Dra. Celinea Oróstegui de Jiménez y funcionarios de la Unidad de Informática del Nivel Central, Ingeniero Carlos Fernando Galindo Castro e Ingeniero Luis Eduardo Yepes Gómez.

En esta reunión se llevó a cabo la socialización para la implementación del Software Sistema JUSTICIA XXI en Ambiente WEB para dar cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10215 no obstante, **dicha implementación está pendiente por parte de la Unidad de Informática del Nivel Central, situación por la cual hasta el momento no hay consulta de procesos para los usuarios del Software de Gestión Judicial JUSTICIA XXI en ambiente WEB en la Seccional.**

El presente requerimiento será reenviado a la Unidad de Informática del Nivel Central.

[...]” (Destaca la Sala).

- La apoderada especial de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, en oficio sin fecha, en respuesta al decreto oficioso de pruebas realizado mediante proveído del 14 de diciembre de 2017 por el Despacho, informa lo siguiente:

“[...] Los trámites para la instalación del denominado Software CONVERTIC se vieron suspendidos, comoquiera que sin existir el software de JUSTICIA XXI que es el sistema general de consulta de procesos para los usuarios, no era posible proceder a instalar el software CONVERTIC ya que no había un software base sobre el cual pudiera instalarse este último. Y debido a que las Direcciones Seccionales estamos sujetas a las disposiciones adoptadas e impartidas por el Nivel Central, se encuentra fuera de la órbita de esta Seccional la disposición de la instalación de un software que ya se encuentra en desuso, como quiera que por directrices precisamente dadas por el Nivel Central, nos encontramos aún a la espera de la implementación del software JUSTICIA XXI en ambiente web.

Por tal razón, actualmente la Seccional Santander sigue manejando el software en ambiente cliente - servidor, el cual resulta obsoleto y para el cual no contamos con soporte técnico o ayudas tecnológicas por parte del grupo de soporte tecnológico del Nivel Central, puesto que ese software se supone ya no debe estar siendo utilizado por ningún despacho de la Rama Judicial, como bien se dispuso en el

*calendario que fijó el Acuerdo atrás mencionado, en el **cual se esperaba tenerlo implementado durante el primer semestre del año 2016 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, y una vez existiere en Bucaramanga, se procedería a implementarlo en los Municipios aledaños que hacen parte de la Seccional Bucaramanga.***

*En este orden de ideas, **la entidad ... se encuentra trabajando para implementar los medios que desde el Nivel Central ponen a nuestra disposición a fin de proporcionar tal cobertura. Sin embargo, nos encontramos sujetos a las medidas que sean adoptadas por el Nivel Central y a las adecuaciones técnicas que permitan desarrollar el software CONVERTIC, el cual sin la preexistencia del Software JUSTICIA XXI no puede ser instalado correctamente.***

*Es así como, **esta Seccional, se encuentra a la espera de la implementación del software JUSTICIA XXI en ambiente web, acogiendo la sugerencia del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico, quienes afirman que no es posible la instalación del Software CONVERTIC sin contar con el sistema de información y gestión de procesos y manejo documental (JUSTICIA XXI), puesto que éste resulta indispensable como quiera que es la herramienta necesaria para apoyar la posible puesta en marcha del Software CONVERTIC.***

[...]

A la fecha nos encontramos a la espera de una respuesta por parte del Nivel Central ya que el requerimiento elevado al Grupo de mantenimiento y soporte tecnológico de la Seccional Bucaramanga fue reenviado igualmente a dicha dependencia en el Nivel Central para lo pertinente.

[...]" (Resaltado de la Sala).

La apoderada de la Directora Seccional, pese a afirmar que "[...] *la entidad [...] se encuentra trabajando para implementar los medios que desde el Nivel Central ponen a nuestra disposición a fin de proporcionar tal cobertura [...]*" omite mencionar cuáles son tales acciones. Así también omite documentar qué gestiones se han adelantado por parte de esa Dirección Seccional ante el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial o ante el Consejo Superior de la Judicatura para que este proyecto tenga cumplida y cabal ejecución.

- Oficio nro. LCV-2254 expedido por el Secretario General del Consejo de Estado el 27 de febrero de 2018, y dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante el cual lo requirió por segunda vez para que diera cumplimiento a lo que le fue solicitado por el Despacho Sustanciador en la providencia del 14 de diciembre de 2017. Es de anotar que el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial tampoco dio respuesta a dicho requerimiento.

IX. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO

Como se expuso en detalle en acápite precedentes, el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, apunta a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de estos servicios en condiciones de eficiencia y oportunidad

adecuadas, siendo claro que el mismo, debe garantizarse por igual a **todos** los miembros de la comunidad.

Así las cosas, y en relación con las personas con algún tipo de discapacidad, la Ley Estatutaria 1618 dispuso que **las entidades públicas** en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, **son responsables de la inclusión real y efectiva de dichas personas, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c) de Ley 1346 de 2009.**

Ello significa que tanto la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial como las Direcciones Seccionales, a lo menos, desde el año 2013, cuando entraron en vigencia la Ley Estatutaria 1618 y la Ley 1680, tienen la obligación de realizar en su estructura física y en sus programas y aplicaciones informáticas las adecuaciones y adaptaciones que sean necesarias para que la población con discapacidad visual acceda de manera autónoma e independiente, entre otras, a la información sobre los procesos judiciales que obra en el sistema de consulta de procesos JUSTICIA XXI.

Pese a tan categóricos mandatos legales, quedó demostrado que a la fecha no se ha cumplido el cronograma que se adoptó mediante Acuerdo nro. PSAA14-10215 de 3 de septiembre de 2014, con miras a que la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, por conducto de la Unidad de Informática, adelantara la implementación del sistema de información de procesos y manejo documental Justicia Siglo XXI a una plataforma de ambiente web en todos los distritos judiciales del país, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

En efecto, en el referido Acuerdo se señaló que para el primer semestre de 2016 se debía tener implementado en el Distrito Judicial de Santander el software que permita operar en ambiente web el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI.

Empero, según lo hicieron constar la apoderada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y el Coordinador del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander en su respuesta al decreto oficioso de pruebas, ello no se ha hecho.

Asimismo, se demostró que hasta tanto no se haya implementado en los Distritos Judiciales del país el software JUSTICIA XXI en ambiente web, no es posible instalar el software lector de pantalla, comoquiera que este último requiere de un ambiente base para su funcionamiento.

De otra parte, la Sala advierte que ni la Directora Seccional de Administración Judicial de Santander, ni el Coordinador del Grupo de Informática probaron haber adelantado gestiones o acciones, a partir del año 2016, cuando tuvieron la reunión para socializar la implementación del sistema JUSTICIA XXI en ambiente web, bien ante el Consejo Superior de la Judicatura, o bien, ante el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o ante la Unidad Informática del nivel central, con miras a subsanar las omisiones advertidas en el cumplimiento de dicho cronograma y para adoptar las acciones correctivas necesarias con miras a adelantar la implementación del software JUSTICIA XXI.

Dichos funcionarios se limitaron a informar que “[...] **a la fecha nos encontramos a la espera de una respuesta por parte del Nivel Central [...]**” lo cual evidencia

una actitud pasiva, que a todas luces es inexcusable.

Ello sin lugar a dudas, a juicio de esta Sala, demuestra la violación del derecho colectivo invocado comoquiera que para la prestación eficiente y oportuna del servicio público de administración de justicia a las personas con discapacidad visual, en las condiciones de autonomía e independencia que exige la normativa que actualmente regula la materia, es indispensable que la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales cumplan con la obligación de instalar los equipos de cómputo necesarios para adelantar la actualización del sistema de información de procesos JUSTICIA XXI en ambiente web, de modo que se proceda, asimismo, a instalar el software lector de pantalla. Igualmente, se demostró que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adquirió desde el año 2014 el software lector de pantalla, en desarrollo de las obligaciones impuestas por la Ley 1680, para garantizar a las personas con discapacidad visual el derecho a acceder de manera autónoma e independiente a la información sobre los procesos judiciales en el sistema⁴⁰ de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI en ambiente web. A lo menos en la Dirección Seccional de Santander, este no ha sido instalado por requerirse previamente de la actualización de la plataforma del sistema en ambiente web que no se ha realizado.

Así las cosas, el servicio público de administración de justicia no puede, en modo alguno, limitarse a garantizar la infraestructura que permita a los asociados acceder a la puesta en marcha de la función de administrar justicia, ejercitando el derecho de acción. En la hora actual, la eficaz y eficiente prestación del servicio público de la administración de justicia exige que se asegure a las personas con discapacidad visual el acceso efectivo a las plataformas informáticas y que, además, se les garantice el derecho a acceder de manera autónoma e independiente a la consulta en ambiente web de la información sobre los procesos y las actuaciones judiciales.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala considera que no resultan atendibles los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, máxime si se tiene en cuenta que **han transcurrido más de 4 años** desde la expedición de la Ley Estatutaria 1618 por la cual se establecieron las disposiciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el 2013 y, asimismo, desde cuándo se expidió la Ley 1680, que impuso obligaciones perentorias a las entidades públicas para que apropiaran anualmente los recursos presupuestales y adoptaran las acciones afirmativas tendientes a garantizar a las personas ciegas y con baja visión el acceso efectivo a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Se reitera que las medidas de acompañamiento y de asistencia propuestas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander no se acompañan con las claras obligaciones impuestas a las entidades públicas para hacer realidad la integración social que actualmente impera en el abordaje y tratamiento de la discapacidad, la cual demanda de las entidades públicas la adopción de las medidas de acción positiva que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas, por cuanto, como se indicó,

⁴⁰ Establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo nro. 1591 del 24 de octubre de 2002.

la no garantía de este derecho a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad equivale, sencillamente, a su no garantía.

Como quedó resaltado, las Leyes 1346, 1618 y 1680 ponen particular énfasis en imponer obligaciones concretas y específicas a las entidades públicas, de modo que adopten las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual exige que en los espacios, en las estructuras y en los programas y aplicaciones informáticos se hagan las adecuaciones y los ajustes requeridos para que estas puedan acceder a su uso de manera **autónoma e independiente**.

A ese fin, se exige la adopción de políticas públicas y de medidas que garanticen la eficaz y efectiva superación y/o eliminación de las barreras que les impiden o dificultan el ejercicio pleno del derecho que les asiste a acceder efectivamente, lo cual supone que los espacios físicos, las estructuras y los medios informáticos y de comunicaciones se adapten o habiliten de manera que se les asegure el pleno ejercicio del derecho a acceder a utilizarlos por sus propios medios y a no tener que depender de otros.

En este orden, resulta indudable que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población con discapacidad visual se erige en **un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios** que presta la entidad demandada contrario tanto al principio y al derecho a la igualdad (artículo 13 CP), como al derecho colectivo proclamado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998.

En últimas, como ha sido resaltado por la Corte Constitucional, “[...] [t]anto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo, pero encontrar en su interior otro tipo de obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios [...]”⁴¹.

Por este motivo, y en línea con la jurisprudencia de esta Sala, que ha amparado en numerosas oportunidades el derecho de acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones públicas con arreglo a las especificaciones establecidas en la Ley 361 de 1997⁴², deberá confirmarse el fallo apelado en lo atinente a la vulneración de este derecho. De ahí que se imponga confirmar el numeral primero de la sentencia impugnada.

Esta Sala advierte que desde el año 2010 hasta la fecha, lapso durante el cual se ha adelantado el presente proceso, no se ha dado una real solución a la problemática aquí abordada, omisión que no puede pasar desapercibida por cuanto el ente administrador de los recursos de la Rama Judicial está encargado de velar por la efectividad de los derechos fundamentales y colectivos, tanto más, cuando está de por medio el cumplimiento de las obligaciones que el Estado Colombiano contrajo al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 1346 de 31 de julio de 2009, según se analizó en detalle en el

⁴¹ Sentencia T-006 de 2008.

⁴² Ver, p. ej., las sentencias de 3 de junio de 2010, Rad. No.: 15001-23-31-000-2005-01867-01(AP). C.P.: María Claudia Rojas Lasso; 26 de mayo de 2011, Rad. No.: 05001-23-31-000-2004-06655-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González; 13 de diciembre de 2012, Rad. No.15001-23-31-000-2010-01492-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala; 7 de marzo de 2013, Radicación Número: 76001-23-31-000-2011-00564-01(AP). C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

acápites atinentes al marco normativo y jurisprudencial sobre los derechos de este grupo de personas.

Así las cosas, esta Sala modificará el ordinal segundo de la sentencia apelada para incluir al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial como destinatario de las órdenes allí impartidas y adecuando el plazo concedido por el Tribunal Administrativo de Santander al principio de la anualidad del presupuesto para que dentro del término máximo de diez (10) meses, **adelanten las gestiones administrativas y presupuestales necesarias** para la adquisición del software lector de pantalla, y procedan a su instalación en los equipos de cómputo que se han de disponer para la consulta de los usuarios de la administración de justicia en el Palacio de Justicia de Barrancabermeja, dentro del término máximo de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del término antes señalado.

Ello, por cuanto, es el funcionario directamente responsable de que por conducto de la Unidad de Informática que está bajo su inmediata dirección, se lleve a cabo, sin más dilaciones la implementación de la actualización del sistema “JUSTICIA XXI” a “ambiente web”, conforme lo dispuso el Acuerdo PSAA14-10215 de 3 de septiembre de 2014.

En este punto, asiste razón al Director Seccional cuando puso de presente que, por razón de la restricción que el Consejo Superior de la Judicatura introdujo en el artículo 5⁴³ del Acuerdo 163 de 1996, las seccionales dependen del nivel central en lo que respecta a la adquisición de equipos de cómputo, de programas y de aplicaciones informáticas, como quiera que se dispuso que en esa materia la contratación es indelegable y, en consecuencia, recae de manera privativa en el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial.

Asimismo y, con miras a asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472, la Sala: i) integrará el Comité de Verificación con un Delegado nombrado al efecto por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, los Directores de las Unidades de Informática y Sistemas de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, un delegado nombrado al efecto por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, un delegado nombrado al efecto por el Ministro de las Tecnologías de Información y Comunicaciones -MINTIC y un delegado nombrado por el Director del Instituto Nacional de Ciegos –INCI.

De igual modo, la Sala ordenará comunicar esta sentencia al Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia de 26 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que amparó el

⁴³ El texto del precitado artículo se reprodujo en la Nota de pie de página nro. 13.

derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia 26 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone:

*“**ORDÉNASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Santander y al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial que dentro del término máximo de diez (10) meses, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la adquisición del software lector de pantalla, y procedan a su instalación en los equipos de cómputo que se han de disponer para la consulta de los usuarios de la administración de justicia en el Palacio de Justicia de Barrancabermeja dentro del término máximo de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del término antes señalado”.*

2.1. INTEGRAR el Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia por el Magistrado Sustanciador en primera instancia del presente medio de control, con un Delegado nombrado al efecto por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, los Directores de las Unidades de Informática y Sistemas de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, un delegado nombrado al efecto por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, un delegado nombrado al efecto por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC y un delegado nombrado por el Director del Instituto Nacional de Ciegos –INCI. Sumínístreseles copia de esta sentencia.

2.2. COMUNICAR esta sentencia al Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo. A ese fin, sumínístreseles copia de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora Mayra Juliette Gómez Galvis identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.631.867 expedida en Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional nro. 213.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS